



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 19 de agosto de 2022

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por la **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, con Expediente n° 0302-2022-02-0082044, el Informe n° D000813-2022-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe n° 173-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes asunto funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutive, que tiene como función: “Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2022-02-0082044, de fecha 11 de agosto de 2022, la señora **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° 00302-2022-02-0052565, de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual solicitó se suspenda la cobranza coactiva, levante las medidas cautelares, ordenen la libertad inmediata de su vehículo de placa de rodaje B1L069, así como se exonere los pagos de guardiana y gastos administrativos, por no corresponder la infracción, ni la sanción, relacionada a la Imputación de Cargos N° I1901CI13767; la misma que no ha sido atendida a la fecha;

Que, mediante Informe n° 173-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS de fecha 16 de agosto de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por la administrada, señalando la atención a lo solicitado, con la emisión de la **RESOLUCION n° CUATRO** de fecha 23 de mayo de 2022, en la que se resolvió declarar : **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la obligada, respecto a la Imputación de Cargos N° I1901CI13767, en atención a los considerandos, donde se señala que el Informe Final de Instrucción de la Gerencia de Impugnaciones N° 267-207-01111111- SAT de fecha 28/10/2019, concluye que la obligada **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, incurrió en la Infracción impuesta, al no haber presentado documentación alguna que permita desvirtuar la comisión de la Infracción, dentro de los plazos establecidos para su descargo en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece expresamente las causales de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, precisando que la recurrente deberá presentar los medios probatorios correspondiente y en el caso de autos, no se ha acreditado ninguna de las causales de suspensión contempladas en la referida norma; **PROSIGASE** con la cobranza seguida con expediente coactivo N° 284-20501893865 contra la obligada, según su estado, y; **REQUIÉRASE** el pago de la deuda puesta en cobranza a la obligada **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, respecto de la Resolución de Sanción generada por la Imputación de Cargos N° I1901CI13767, habiéndose cursado la notificación de la resolución al domicilio de la obligada;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la resolución antes citada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar

la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 173-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la resolución ut supra, el cual ha sido debidamente notificada a la obligada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General N° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a **HUAYTA QUISPE KAREN LESLY**, la misma que deviene en irrecurable, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese,**

**EDUARDO VARGAS PACHECO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**